JUJUY

LEY 4934
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

Bebidas alcohólicas - Prohibición de su expendio a menores de 18 años.
Sanción: 29/08/1996; Promulgación: 12/09/1996; Boletín Oficial 29/11/1996

Artículo 1º - Prohíbese en todo el territorio de la provincia de Jujuy, la venta, expendio o suministro a cualquier título a menores de dieciocho (18) años de edad, de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y graduación en cualquier hora del día aun cuando lo vendido, expendido o suministrado estuviere destinado a ser consumido o ingerido fuera del local.
La prohibición precedente comprende el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de dieciocho (18) años de edad en cualquier local, comercio o establecimiento aun cuando ellas no procedieran de venta, expendio o suministro efectuado en los mismos.
Art. 2º - El propietario, gerente, encargado o responsable de cualquier local, comercio o establecimiento, serán responsables del fiel cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1º.
La prohibición establecida conlleva la obligatoriedad de exhibir en los locales referidos y en lugar visible, un cartel con la siguiente leyenda: "Prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años de edad" consignándose el número de la presente ley las sanciones previstas.
Art. 3º - La prohibición enunciada en el art. 1º es abarcativa a los menores de dieciocho (18) años de edad aunque estén acompañados de sus padres, tutores o personas mayores de edad durante las veinticuatro horas del día en todo lugar público, de acceso al público en general, tales como bares, confiterías, discotecas, clubes, eventos bailables, quioscos y negocios similares, sean de carácter permanente o transitorio. La infracción se considerará cometida por los titulares o dependientes de los establecimientos, aunque aduzcan que los consumidores han ingresado con las bebidas en su poder, o que no han sido expendidas en el local. La sola presencia de un menor de dieciocho (18) años de edad en lugares habilitados para mayores de edad, determinará en caso de consumo de alcohol por parte del mismo, la responsabilidad objetiva del titular de la actividad en carácter de facilitación a la ingesta.
Art. 4º - En los establecimientos cuya actividad sea la comercialización de combustibles (estación de servicio), se prohíbe durante las veinticuatro horas del día, en aquellas actividades anexas habilitadas: El suministro, venta y consumo de bebidas alcohólicas a los menores de dieciocho (18) años.
Art. 5º - Dispónese la prohibición de la promoción y/o realización de cualquier tipo de evento que involucre a menores de dieciocho (18) años de edad, en el que para su participación se requiera el consumo de bebidas alcohólicas o asimismo cuya recompensa, gratificación o premio sea la facilitación o el estímulo al consumo de bebidas alcohólicas.
Art. 6º - El propietario o responsable que por hecho propio o de las personas que de él dependan, infringiere las prohibiciones contenidas en la presente ley, será pasible de las siguientes sanciones:
a) Primer hecho: Multa cuyo mínimo se fija en una suma de dinero equivalente a mil (1000) litros de nafta súper. La autoridad de aplicación asimismo deberá disponer la clausura del establecimiento por un término mínimo de siete (7) días y un máximo de treinta (30) días;

b) Reincidencia: Multa cuyo mínimo se fija en una suma de dinero equivalente a dos mil (2000) litros de nafta súper. La autoridad de aplicación deberá disponer la clausura del establecimiento por un término mínimo de quince (15) días hasta un máximo de ciento ochenta (180) días.

Art. 7º - Los importes de las multas que se apliquen en cumplimiento de la presente, serán depositados en una cuenta especial que por esta ley se autoriza al Poder Ejecutivo provincial distribuyéndose de la siguiente manera:

a) El 40 % para la Municipalidad de la jurisdicción en la que se cometió la infracción;

b) El 40 % para la Policía de la provincia, debiendo ésta aplicarlo al cumplimiento de esta ley y de la ley 4722 "De protección a la minoridad";

c) El 20 % para el Programa Integral de carácter preventivo que se crea a través del art. 11 de la presente ley.

Art. 8º - En lo relativo a la autoridad de aplicación, procedimiento, recursos y demás institutos propios de la materia que regula la presente ley, serán de aplicación las disposiciones de la ley 3548 con sus modificatorias y su reglamentación.

Art. 9º - Toda transgresión a las normas de la presente ley, facultará a cualquier persona para denunciarla verbalmente o por escrito ante cualquiera de las autoridades mencionadas en el art. 8º o autoridad jurisdiccional competente.

Recibida una denuncia por infracción a lo dispuesto en la presente ley, cualquiera de las autoridades que intervengan destacará de inmediato los agentes necesarios que tenga afectados a tal fin, con el objeto de proceder a su comprobación y actuar conforme a las disposiciones de la misma.

Art. 10. - El Poder Ejecutivo provincial dispondrá la planificación y ejecución de un "Programa de prevención y lucha contra el uso excesivo de alcohol". Sus objetivos fundamentales serán de carácter preventivo y educativo que conduzcan a modificar las pautas de consumo de bebidas alcohólicas y/o a la ingesta de sustancias tóxicas legales y/o ilegales por parte de la población. Dicho programa contemplará la participación de las áreas seguridad, salud y educación, entidades gubernamentales y no gubernamentales.

Art. 11. - El Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia deberá incluir en los contenidos curriculares de todos los niveles, ciclos y modalidades, temas vinculados al consumo excesivo del alcohol y sus consecuencias negativas para la salud, la familia y la sociedad en general.

Art. 12. - El Gobierno de la Provincia instrumentará campañas de concientización en relación a las causas y consecuencias de la ingesta alcohólica especialmente en la juventud; asimismo se enviará documentación ilustrativa, especialmente a los institutos educacionales a los fines de despertar la toma de conciencia en el alumnado. También se harán conocer las conductas punibles por la aplicación de la presente ley.

Art. 13. - Las autoridades provinciales y municipales compatibilizarán acciones conjuntas en aquellas cuestiones que por aplicación de facultades concurrentes de ambas jurisdicciones requieran de dicho ordenamiento.

Art. 14. - Comuníquese, etc.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME ✉ Contáctenos